



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Doris Emilia Cárdenas Acosta en representación de Jesús David, Ivón Carolina Páez Cárdenas
Demandado	José Rubiel Páez González
Radicación	50001 31 10 003 2016 00125 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución
Fecha de la providencia	Octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado **José Rubiel Páez González**.

Procede el despacho, mediante esta providencia a decidir respecto a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepciones oportunamente.

ANTECEDENTES

Mediante acta de conciliación expedida por la Juez de Paz y reconciliación de esta ciudad, el 16 de julio de 2014, se dispuso que el señor José Rubiel Páez González debía suministrar una cuota mensual alimentaria a favor de sus menores hijos, correspondiente a la suma de \$800.000.00.

A la fecha el demandado se ha sustraído de cumplir en debida forma con las obligaciones alimentarias a favor de sus menores hijos.

Ante el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos, se instauró demanda ejecutiva en su contra, a través de apoderado judicial, por parte de la señora Doris Emilia Cárdenas Acosta.

Mediante proveído del 23 de junio de 2016 (fl. 49 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago en favor de los menores Jesús David e Ivón Carolina Páez Cárdenas y en contra del señor José Rubiel Páez González, por las sumas de dinero establecidas en dicho auto.

El demandado fue notificado personalmente, sin embargo no interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para la integración de la relación jurídico procesal, no merecen ningún reparo como quiera que se acreditó competencia en el fallador, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma. Tampoco se observan vicios que puedan invalidar lo actuado.

Establece el artículo 422 del Código de General del Proceso:

"Pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley ...".

Teniendo en cuenta que el acta de conciliación expedida por el Juez de Paz de esta ciudad, el 16 de julio de 2014 presta mérito ejecutivo, e igualmente llena las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; razón por la cual se hizo viable el mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 430 de la misma normatividad, tal como se decretó en el mandamiento de pago.

Dentro del proceso ejecutivo la Ley ha establecido unos plazos perentorios para que quien aparezca como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha librado en su contra, echando mano de las excepciones correspondientes y con el objetivo de negarle validez al título ejecutivo.

Dentro del término concedido no propuso excepciones.

Estatuye el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor José Rubiel Páez González, y a favor de los menores Jesús David e Ivón Carolina Páez Cárdenas, en la forma y términos como se dispuso en el auto que libró orden de pago fechado del 23 de junio de 2016.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso, de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Condénese al demandado al pago de las costas en favor de la parte demandante, tásense.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
136	del 19 OCT 2016
AYELÉN ARIETO PADILLA Secretaria	